

### 1. Objetivo

Ley 19258- Artículo 11.- Existirá un Código de Ética al cual deberán someterse los integrantes del Colegio que será aprobado por ley. El proyecto será elaborado por el Consejo Nacional y sometido a consideración y aprobación plebiscitaria de los profesionales veterinarios colegiados.

### 2. Campo de aplicación, alcance, responsabilidad

Está dirigido a todos los profesionales veterinarios colegiados. Artículo 16.- La aprobación del proyecto de Código de Ética requerirá que la mayoría absoluta de los profesionales veterinarios colegiados que hayan concurrido a votar lo hicieren por la afirmativa, siempre que represente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de profesionales veterinarios inscriptos en el Colegio.

### 3. Referencias

- Ley 19258 - COLEGIO VETERINARIO DEL URUGUAY- Publicada D.O. 18 sep/014 - N° 29049.
- Decreto N° 389/018 - REGLAMENTACION DE LA LEY 19.258 RELATIVA A LA CREACION DEL COLEGIO VETERINARIO DEL URUGUAY. Publicación: 26/11/2018.
- Ley 19823 - DECLARACION DE INTERES GENERAL DEL CODIGO DE ETICA EN LA FUNCION PUBLICA. Publicación: 25/09/2019

### 4. Definiciones

CN: Consejo Nacional

CRs: Consejos Regionales (Región metropolitana,(ME) Dpto. de Montevideo y Canelones; Región Sureste, (SE) Dpto.de Lavalleja, Treinta y Tres, Rocha, Maldonado y Cerro Largo; Región Suroeste, (SO), Dpto. de Soriano, Durazno, Florida, Colonia, San José y Flores; Región Norte, (N), Dpto. de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Tacuarembó y Rivera.

CE: Codigo de Etica.

TE: Tribunal de Etica

### 5. Requerimientos

CAPÍTULO IV. CÓDIGO DE ÉTICA VETERINARIO Y TRIBUNAL DE ÉTICA- Sección I Del Código de Ética Veterinaria

Artículo 12.- Para la aprobación del primer proyecto de Código de Ética el Consejo Nacional, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su constitución, enviará un anteproyecto a cada Consejo Regional, los que en un plazo máximo de quince días lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su región.

Artículo 13.- Los profesionales veterinarios colegiados dispondrán de sesenta días contados a partir del siguiente al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente, el que deberá elevarlas al Consejo Nacional en un plazo máximo de siete días computados a partir del siguiente al vencimiento del término indicado anteriormente.

Artículo 14.- El Consejo Nacional dispondrá de treinta días contados a partir del siguiente al del vencimiento del último plazo señalado en el artículo anterior, para la redacción final del proyecto, teniendo en consideración las objeciones y enmiendas sugeridas.

Artículo 15.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los profesionales veterinarios colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 17.- El acto plebiscitario será controlado por la Corte Electoral y el voto tendrá carácter de obligatorio y secreto. El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones que determine la reglamentación de la presente ley.

## 6. Descripción

CAPÍTULO IV. CÓDIGO DE ÉTICA VETERINARIO Y TRIBUNAL DE ÉTICA- Sección I Del Código de Ética Veterinaria

Artículo 18. Una vez aprobado el Código de Ética de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Veterinario del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que este remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 19.- Las normas contenidas en el Código de Ética se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar el Código de Ética, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los artículos precedentes

## 7. Registros durante el proceso

Cada CRs levantara las sugerencias de los colegiados en sus territorios y efectuara una sistesis que enviara al CN para seguir el proceso.

Organismo que envía	CN	C.Regionales	Colegiados	C.Regionales	CNacional	CNacional	CNacional	P.Ejecutivo	
Organismos que reciben	CRMetropolitano CRSureste CRSoeste CRNorte	A Colegiados	C.Regionales	CNacional	Redacción Final	Plebiscito	CNacional	P.Ejecutivo	P.Legislativo
<b>Plazos</b>	<b>30 días</b>	<b>15 días</b>	<b>60 días</b>	<b>7 días</b>	<b>30 días</b>	<b>90 días</b>	<b>??????</b>	<b>??????</b>	<b>232 días ?</b>

## 8. Acciones alternativas

N/A

## 9. Anexos

Borrador de Codigo de Etica V01.de fecha 22/09/22.

## 10. Documentos vinculados

[PR-CVU-CN-01v01\\_gestion doc.docx](#)  
[RG-CVU-CN-01v01-Lista\\_Maestra.xlsx](#)  
[DOC-CVU-CN-01v01-listado PCD CVU;](#)

## 11. Lista de distribución

Disponible en todos los PCD

## 12. Control de cambios

Versión	Numeral / Párrafo	Tipo de Modificación

Elaborado por:	DH	CNCVU	Firma:	Fecha: 22/09/2022
Aprobado por:	CN	CVU	Firma:	Fecha: /09/2022

## **Borrador de Código de Ética V01.de fecha 22/09/22.**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS**

Artículo 1°.- Los profesionales veterinarios colegiados están obligados a respetar y cumplir los principios sustentados en el presente Código de Ética, ajustando su conducta y actuación profesional a los mismos.

Artículo 2°.-Los profesionales colegiados estarán comprometidos con el cuidado de la salud y el bienestar de los animales, la salud pública y el medio ambiente, en el enfoque de una salud.

Artículo 3°.- Promoverán la producción animal sustentable basada en principios científicos de bienestar animal y garantizarán la producción inocua de alimentos de origen animal con destino al consumo humano y animal.

Artículo 4°.-El veterinario debe procurar el más alto nivel de excelencia profesional, poniendo sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de la sociedad. Así mismo se esforzará por actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales continuamente.

Artículo 5°.-Se comprometerá en el cumplimiento de las leyes y normas establecidas, a trabajar dentro del marco regulatorio y de justicia que lo involucra en su labor profesional.

Artículo 6°.- el veterinario debe cuidar su responsabilidad y forma de ejercer su profesión, ya sea como funcionario en relación dependencia, contratado laboral, fijo o temporario, en empresas públicas o privadas o en el ejercicio libre de la profesión.

### **CAPÍTULO II DEBERES PROFESIONALES**

Artículo 7°.- son deberes del veterinario:

- a- Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos emanados de las autoridades nacionales y departamentales competentes. Conocer y cumplir con el Código de ética veterinario, así como las resoluciones y reglamentaciones emanadas de los órganos del Colegio Veterinario del Uruguay.
- b- Ejercer la profesión con responsabilidad social, dignidad e independencia, evitando cualquier forma de mercantilismo, defendiendo el honor de la profesión y de sus colegiados. No deberá someter su conducta ética a subordinación jerárquica, económica, social, religiosa, doctrinaria, racial o de cualquier otra índole.
- c- Perfeccionar continuamente sus conocimientos y utilizar los mejores avances científicos en beneficio de los animales y la sociedad.
- d- Combatir el ejercicio ilegal de la Profesión Veterinaria atento a los enunciados del decreto reglamentario vigente, denunciando cualquier violación a las funciones específicas que el mismo enumera.
- e- Ejercer únicamente actividades que están en el ámbito de su conocimiento profesional, y no arrogarse habilidades o especialidades que no sean fehacientemente reconocidas y/o documentadas.
- f- Relacionarse con otros profesionales valorizando el respeto mutuo y la independencia profesional de cada uno, buscando siempre el bienestar social de la comunidad.
- g- Denunciar investigaciones, ensayos, prácticas de enseñanza o cualquier actividad realizada con animales sin la observancia de los preceptos éticos y de los procedimientos adecuados.
- h- Informar debidamente al usuario el alcance, los límites y los riesgos de sus prescripciones y acciones profesionales. Explicará su diagnóstico y/o dictamen técnico de forma clara y precisa, y dejando constancia de su actuación.
- i- Realizar la eutanasia en los casos justificados según su criterio profesional y en observancia de la legislación vigente y las normas internacionales establecida por la OIE en la materia.
- j- Está prohibido el uso de específicos zooterápicos no registrados en el organismo competente, considerándose una falta grave

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL VETERINARIO**

Artículo 8°.- ejercer la profesión veterinaria sin ser discriminado por cuestiones de religión, raza, sexo, nacionalidad, orientación sexual, edad, condición social, opinión política o de cualquier naturaleza.

Artículo 9°.- El veterinario deberá actuar ante el usuario con lealtad, seriedad y honestidad en su trabajo profesional, sin restricción de técnica ni conocimiento. Tendrá derecho a exigir una remuneración justa acorde al servicio prestado.

Artículo 10°.- No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con las normas de ética consagradas en éste código.

Artículo 11°.-Tendrá libertad para elegir libremente sus clientes o pacientes y aceptar o rechazar los asuntos que le soliciten, sin necesidad de exposición de motivos, salvo que por razones humanitarias entienda que está moralmente obligado a intervenir.

Artículo 12°.- Prescribir el tratamiento que juzgue más apropiado, así como utilizar los recursos humanos y materiales que considere necesarios para el desempeño de sus actividades bajo su responsabilidad.

Artículo 13°.- Recibir desagravio público si fuera ofendido en el ejercicio de su profesión cuando lo solicite al Consejo Regional y/o al Consejo Nacional.

#### **CAPÍTULO IV HONORARIOS PROFESIONALES**

Artículo 14°.-El colegiado tiene derecho a percibir una justa retribución por sus servicios profesionales, independientemente de los logros obtenidos.

Artículo 15. °-El colegiado en el desarrollo de su ejercicio profesional tiene derecho a ser remunerado contemplando el servicio prestado, sus competencias así como la calificación profesional.

Artículo 16°.-Los honorarios profesionales contemplaran el tiempo necesario para realizar la actividad ,la complejidad ,el ámbito en el cual se desarrolle, la calificación de quien lo ejecuta así como los costos generados para realizar dicha tarea en cuanto a materiales ,traslados , depreciación, así como los inherentes a los impuestos ,cargas sociales ,pago de fondos ,tasas y timbres profesionales.

Artículo 17°.-El colegiado está obligado a informar previamente a la realización de sus servicios profesionales el costo de los mismos

Artículo 18°-El colegiado no podrá rebajar sus honorarios de forma encubierta ni percibirlos por tareas no realizadas

Artículo 19°-El colegiado no debe permitir que sus servicios profesionales sean ofrecidos como premio de cualquier naturaleza

Artículo 20°.-Está prohibido y se considera una falta ética publicar en medios de comunicación de cualquier naturaleza, por medios masivos y en redes sociales los precios y las formas de pago de sus servicios.

Artículo 21°.-Está prohibido divulgar por cualquier medio que sus servicios son gratuitos así como atraer clientes con valores promocionales.

Artículo 22°.-El colegiado podrá decidir la prestación de sus servicios sin costo cuando la situación así lo amerite.

Artículo 23°.-El colegiado podrá no asistir un animal cuando no se garanticen las condiciones de seguridad para la tarea profesional que se lleve a cabo.

Artículo24°.-Cuando la atención de pacientes cuyo propietario está con precariedad social, económica o de abandono y su frecuencia se vuelve habitual ,deberá informarlo y derivarlo a las autoridades respectivas

Artículo 25°-El colegiado no realizará referencias inexactas en relación a valores de honorarios profesionales establecidos por otro colega.

Artículo 26°-Será considerada una falta ética todo pago, promesa u ofrecimiento de atención para obtener o retribuir la derivación de pacientes con cualquier finalidad.

Artículo 27°-Le está prohibido aceptar una retribución económica o material cuando le sea solicitado un informe técnico, documento certificador con el objeto de beneficiar a una de las partes.

Artículo 28°-El colegiado podrá decidir no atender a un paciente cuando exista negativa reiterada al pago de sus honorarios, o por haber sido agraviado por el propietario o por haber sido difamado por cualquiera de las redes sociales.

## **CAPÍTULO V EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN**

Artículo 29°-El ejercicio profesional es indelegable y se realizará por colegiados que cumplan con los requisitos establecidos en la ley 19258, el decreto reglamentario 389/018, así como las reglamentaciones emanadas del Colegio.

Artículo 30°-El colegiado está obligado a denunciar ante los organismos competentes a quienes realicen actos privativos del profesional veterinario por parte de individuos que no posean título profesional o no estén colegiados, así como a quien a sabiendas de su inhabilitación contraten sus servicios.

Artículo 31°\_El colegiado no permitirá que se haga uso de su nombre o de los servicios por él ofrecidos, ni firmar certificados, declaraciones, peritajes o informes emergentes de su actividad profesional con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no están legalmente facultados para ello.

Artículo 32°-Le está prohibido al colegiado asociarse o ser contratado por sociedades o empresas cuyos propietarios ejerzan o pretendan ejercer ilegalmente la profesión.

## **CAPÍTULO VI RELACIONES CON LOS COLEGAS**

Artículo 33°.-Los colegas deberán realizar su ejercicio profesional entre sí, teniendo como objetivo el desempeño de un mismo fin social.

Artículo 34°-Los colegiados se deberán mutuo respeto independientemente de su posición o jerarquía.

Artículo 35°.-Es un deber de todo colegiado actuar en colaboración con las instituciones que tienen a su cargo la formación como la mejora académica de los actuales y futuros profesionales.

Artículo 36°.-Los colegiados deberán colaborar con todo colega que solicite consejo e información referida a su área de trabajo profesional

Artículo 37°.-Será contrario a la ética criticar a otros colegas ante terceros que causen descrédito para la profesión.

Artículo 38°.-Los colegas se abstendrán de realizar expresiones o actos que desprestigien o no se ajusten a la verdad a otros colegas.

Artículo 39°.-Esta prohibido aceptar un empleo, cargo o asesoramiento para ocupar el lugar de un colega privado del mismo por defender la ética profesional contenida en este código.

Artículo 40°.-Es un acto reñido con la ética convivir con el error en razón de parentesco, amistad, solidaridad o motivos económicos.

Artículo 41°.-En caso de desempeñarse en una posición jerárquica superior no es adecuado intervenir para que los subordinados actúen dentro de este código.

Artículo 42°.-Es un comportamiento adecuado a un colegiado intervenir en actos, asesoría, interconsulta o peritaje, siempre que le sea solicitado previamente por el colega actuante. Una vez que haya finalizado su actuación profesional, los antecedentes, conclusiones deberán ser puestos en conocimiento del colega que realizó la consulta. Es una excepción la existencia de riesgo vital para el paciente, por voluntad del propietario del animal, o cuando se esté vulnerando la legislación actual vigente.

Artículo 43°.-En la atención de un paciente que haya sido atendido por otro colegiado previamente, es un deber realizar un aviso previo al colega implicado.

## **CAPITULO VII RELACIONES DE VETERINARIOS CON LA SOCIEDAD Y EL AMBIENTE**

Artículo44°.-Es deber del colegiado conocer la legislación de protección, preservación de los recursos naturales, bienestar animal, desarrollo sostenible, biodiversidad y de la mejora de la calidad de vida.

Artículo 45°.-El colegiado deberá considerar y respetar las capacidades fisiológicas, etológicas y ecológicas de los animales previo a su actuación profesional ante un animal.

Artículo 46°.-Es obligación del Colegiado denunciar ante las autoridades competentes la presencia de enfermedades infecto-contagiosas de denuncia obligatoria contempladas en la legislación vigente, así como aquellas no diagnosticadas anteriormente en el país.

Artículo 47°.-El colegiado deberá, en el ejercicio profesional, colaborar con la protección del medio ambiente, explicar a sus clientes y al personal que colabora en sus tareas, así como eventualmente denunciar ante las autoridades correspondientes, de los daños que puede causar sus acciones en su ámbito laboral

Artículo 48°.-El colegiado deberá alertar y abstenerse de su ejecución, en su ejercicio profesional, sobre los residuos resultantes de su indicación, los riesgos para los trabajadores, el medio ambiente así como para los alimentos de origen animal que se produzcan en el sistema productivo que pongan en riesgo.

Artículo 49°.-El colegiado solo usará los animales en prácticas didácticas contemplando la normativa actual de experimentación animal.

Artículo 50°.-El colegiado no participará en actividades que impliquen captura, comercialización, caza, sacrificio o faena de animales de vida silvestre que se encuentren protegidas por la legislación nacional.

Artículo 51°.-El colegiado deberá promover y colaborar en las medidas de sus posibilidades laborales en el desarrollo técnico-científico de nuestra profesión.

## **CAPITULO VIII DEL BIENESTAR ANIMAL**

Artículo 52°.-Es obligación del colegiado conocer, respetar, aplicar y asesorar en lo referente a la normativa legal vigente en bienestar animal.

Artículo 53°.-El Colegiado deberá abstenerse y renunciar a utilizar, asesorar, prescribir recursos terapéuticos con la finalidad de promover resultados superiores a la capacidad normal de los animales utilizados para deporte o trabajo.

Artículo 54°.-Es una falta ética grave utilizar medicamentos aprobados o no que tengan por finalidad disminuir el dolor o el sufrimiento para permitir su mejor desempeño en el trabajo o deporte.

## **CAPITULO IX DE LA PUBLICIDAD**

Artículo 55°.-Le está prohibido al colegiado realizar propaganda por cualquier medio garantizando sus tratamientos o intervenciones quirúrgicas, facilidades de pagos, rebajas de honorarios, beneficios o gratuidad permanente en su atención profesional.

Artículo 56°.-Es considerada falta grave la publicidad por cualquier medio que tenga por finalidad generar falsas consideraciones, menoscabo o inducir al desprecio público de otros colegas

Artículo 57°.-En cuanto a la cartelería referida a su ejercicio profesional la misma contendrá textos compatibles con los principios éticos, y podrá contener nombre, profesión, número de inscripción al colegio, especialidad comprobada, títulos de formación académica, dirección, horario, servicios ofrecidos.

Artículo 58°.-No se considera adecuado la divulgación por cualquier medio de difusión o masivos de comunicación de honorarios profesionales, o descuentos.

Artículo 59°.-El veterinario será el único responsable del contenido de su página web así como de sus medios masivos de comunicación absteniéndose de publicar links que remitan a páginas de contenido no científico que pueda conducir a error, confusión o generación de falsas expectativas favoreciendo la adquisición de medicamentos o terapias sin sustento académico.

## **CAPITULO X PUBLICACIONES CIENTÍFICAS**

Artículo 60°.-Los datos obtenidos por el ejercicio profesional o investigaciones académicas de los colegiados proporcionan informaciones relevantes para el ejercicio profesional, respetando el derecho a la intimidad del propietario de los animales, así como la normativa vigente en cuanto a protección de datos.

Artículo 61°.-Los colegiados no publicarán sus procedimientos no comprobados con la sola excepción del diagnóstico por la evidencia de su ejercicio profesional.

Artículo 62°.-El colegiado no expresará conclusiones o juicios de valor cuando se presenten conflictos de interés.

Artículo 63°.-El colegiado no publicará a su nombre trabajos de investigación, recopilación o casos clínicos en los que no haya integrado, ni atribuirse autoría exclusiva y realizar plagio parcial o total de lo publicado por otro investigador,

Artículo 64°.-El colegiado solo se referirá a informaciones de otros trabajos de otros autores con la cita bibliográfica de referencia.

Artículo 65°.-El colegiado no inventará datos, ni falseará resultados estadísticos que modifiquen o induzcan a falsas interpretaciones.

Artículo 66°.-No es ético publicar repetidamente los mismos trabajos científicos

### **CAPITULO XI DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 67°.-Es obligación del colegiado la observancia de la normativa vigente, respetando reglamentos, normativas, acreditaciones y leyes vigentes.

Artículo 68°.-El colegiado debe prestar un especial cuidado en el llenado de documentos, certificados, recetas, escritos, dictámenes y peritajes, evitando incorrecciones, documentando solo hechos verificados en su presencia.

Artículo 69°.-Es obligatorio que todo certificado o documento emitido por el colegiado sea completado en su totalidad.

Artículo 70°.-El colegiado es el custodio de los documentos por el emitidos en el desarrollo del ejercicio profesional así como los que sirvieron de base para expedirlos por un plazo de 2 años.

Artículo 71°.-Los colegiados no podrán certificar asuntos que están por fuera de su ámbito de ejercicio profesional o de las potestades otorgadas por la legislación vigente.

Artículo 72°.-Los colegiados deberán certificar todo aquello que puedan comprobar personalmente a excepción de lo indicado por la normativa vigente.

Artículo 73°.-Es una falta ética grave firmar certificaciones en blanco, adulterar, registrar hechos inexactos sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda incurrir.

### **CAPITULO XII DEL RELACIONAMIENTO CON LA JUSTICIA**

Artículo 74°.-El colegiado actuará siempre en consideración de toda la normativa vigente actual del Colegio así como de la legislación actual vigente.

Artículo 75°.-El colegiado en su función de perito deberá mantener el secreto profesional del propietario de sus animales, de sus animales, así como de los procesos productivos.

Artículo 76°.-El colegiado deberá colaborar siempre que sea citado por los jueces o tribunales.

Artículo 77°.-La activa colaboración con la justicia toda vez que sea solicitado no debe significar menoscabo de los derechos de su cliente siempre que se respete el secreto profesional.

78.-El colegiado no debe aceptar el peritaje si no tiene capacitación profesional específica para su desarrollo

### **CAPITULO XII DEL SECRETO PROFESIONAL**

79.-El colegiado no podrá hacer referencias a casos clínicos, exhibir pacientes realizar avisos por medios masivos, fotografiar o filmar, divulgar asuntos profesionales sin autorización expresa del propietario

80.-Brindar a empresas que puedan sacar réditos personales o cualquier información técnica sin autorización expresa del propietario o su representante legal.

81.-El colegiado no utilizará los registros de sus clientes sin su consentimiento.

### **CAPITULO XIII DEL OBJETO DE CONCIENCIA**

82.-La objeción de conciencia es un derecho que ampara al colegiado para no realizar determinada actividad jurídicamente exigida en el marco de su ejercicio profesional que violente su conciencia por ser contrario a sus convicciones morales o éticas.

83.-Por lo tanto es conforme a este código de ética que un colegiado en función de sus convicciones morales y éticas alegando objeto de conciencia no desarrolle determinadas actividades que eviten el dolor, sufrimiento o muerte de animales.

84.-La objeción de conciencia ampara al colegiado de manera individual y no de manera colectiva o institucional.

85.-El objeto de conciencia no debe poner en peligro la salud de los animales, a excepción de los casos de emergencia.

### **CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES**

86.-El Colegio Veterinario del Uruguay será el organismo formal para dirimir todo conflicto ético que se entable en la relación entre los Colegiados y con los usuarios

87.-El Colegio Veterinario del Uruguay reglamentará los procedimientos de aplicación de éste código para la resolución de los conflictos éticos.